

**SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CIRCULACIÓN Y
DERECHO DE REPETICIÓN DE LA ASEGURADORA. LA CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR CONDUCCIÓN EN SITUACIÓN DE
EMBRIAGUEZ ES LIMITATIVA Y CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES***

STS (Sala 1ª) núm. 327/2016, de 18 de mayo (RJ 2016\1994)

Pilar Domínguez Martínez
Centro de Estudios de Consumo
Profesora contratada doctora de Derecho civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 19 de septiembre del 2016

Se reconoce derecho de repetición a la compañía aseguradora contra el asegurado de un seguro voluntario de responsabilidad civil en la circulación por las cantidades pagadas extrajudicialmente a los perjudicados por un accidente de tráfico al que fue condenado el asegurado como responsable por tres delitos de lesiones imprudentes por conducción de su vehículo en estado de embriaguez. El TS declara que la cláusula que excluía la cobertura en supuestos de embriaguez cumplía los requisitos del artículo 3 LCS al estar destacada en las condiciones generales y al haber sido expresamente aceptada por el tomador que además suscribió un documento declarando conocer las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

1. Antecedentes

El asegurado responsable del accidente tenía contratada póliza de seguro obligatorio y seguro voluntario por cuantía ilimitada. En las condiciones generales del seguro quedaba excluida para la modalidad de suscripción voluntaria, las consecuencias de los hechos que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez.

El Juzgado de 1ª instancia entendió inoponible esta cláusula al asegurado e improcedente el derecho de repetición ejercido por la aseguradora al no quedar

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda de financiación al Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

claramente recogida la exclusión del riesgo de conducción en estado de embriaguez de la cobertura del seguro voluntario concertado, no pudiendo tomarse en consideración lo dispuesto en las Condiciones Generales al tratarse de una cláusula limitativa de derechos del asegurado que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3 LCS aceptada expresamente y firmada por el asegurado.

Sin embargo, la SAP Madrid (Sec. 19ª) 23 diciembre 2013 (JUR 2014, 63447) revocó la sentencia de primera instancia al entender que la exclusión había sido aceptada por el asegurado, tanto al firmar la póliza que contenía las condiciones generales como el propio pacto adicional a las condiciones, que había sido firmado por el asegurado y que también excluía los supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. Recurso de casación

En el recurso de casación interpuesto por el asegurado se alegaba por un lado, la doctrina jurisprudencial sobre la consideración del carácter limitativo de estas cláusulas y por ende la necesidad de que fueran destacadas de forma clara y precisa y aceptadas expresamente conforme a lo dispuesto en el artículo 3 LCS¹. Por otro lado, la inaplicación del artículo 7 LRCSCVM en el ámbito del seguro voluntario, pues aunque reconoce un derecho de repetición del asegurador frente al asegurado casos de conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias tóxicas, se encuentra ubicado dentro del Capítulo III dedicado al seguro obligatorio, por tanto no sería aplicable a los seguros voluntarios, salvo que así se hubiera pactado. En esta modalidad de seguros rige la autonomía de la voluntad y sería necesario que quedara excluido este riesgo y además que la cláusula fuese destacada y aceptada expresamente por el asegurado. En este sentido, se alude por el recurrente a las SSTS 12 febrero 2009 (RJ 2009, 1290) y 25 marzo 2009 (RJ 2009, 1744) que se refieren a estas cláusulas limitativas que no cumplían los requisitos legales como si ocurre en el caso enjuiciado.

3. Sentencia Tribunal Supremo

El TS de forma rotunda reconoce el derecho de repetición de la compañía aseguradora contra el asegurado en un contrato de seguro voluntario en el que la cláusula de exclusión por conducción en estado de embriaguez cumplía los requisitos legales para su validez.

¹ SSTS 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), 7 julio 2006 (RJ 2006, 6523), 18 octubre 2007 (RJ 2007, 7106), 13 noviembre 2008 (RJ 2008, 5917), 25 febrero 2004 (RJ 2004, 855).

A este respecto, se alude a la STS 22 diciembre 2008 (RJ 2008, 161) que además de referirse a los requisitos exigibles a estas cláusulas calificadas de limitativas en el artículo 3 LCS sobre la necesidad de aceptación en el ejemplar de condiciones generales, se refiere a la necesidad de suscripción de las mismas cuando aparezcan en un documento separado, incluso la validez de las mismas en las condiciones generales invocadas o cuando consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas. STS 7 julio 2006 (RJ 2006, 6523).

En el caso enjuiciado la cláusula limitativa sobre exclusión del seguro voluntario en el caso de conducción en estado de embriaguez, según dispone el TS, “surte efectos al estar destacada en las condiciones generales y aparecer éstas aceptadas expresamente por el tomador del seguro con expresa mención bajo su firma de la existencia de dichas cláusulas limitativas. En el dorso del documento de condiciones particulares se dice literalmente «Recibo de Mutua Madrileña las Condiciones Generales por las que se regirá contractualmente el Seguro Combinado de Automóviles y los Estatutos Sociales; declaro conocer las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Contrato de Seguro, se destacan en aquellas» y sigue la firma del apoderado de la aseguradora y del asegurado. En el artículo 24 d) de las Condiciones generales aparece claramente señalada la limitación consistente en la falta de cobertura de los supuestos de embriaguez del conductor y dicha previsión está destacada en letra negrita, por lo que se cumplen efectivamente las previsiones del artículo 3 LCS y no cabe considerar -como sostiene la parte recurrente- que la sentencia impugnada haya realizado una incorrecta interpretación del contrato en relación con la doctrina jurisprudencial que cita”.

4. Cláusula de exclusión de conducción en estado de embriaguez en Seguro voluntario de responsabilidad civil. Cláusula limitativa. Requisitos

Resulta comúnmente admitido que la cláusula de exclusión del riesgo en un seguro voluntario que vaya referida a la presencia de embriaguez del conductor constituye una limitación de la cobertura. Para que ésta limitación puede ser oponible al asegurado, ésta debe figurar en contrato y debe ser aceptada expresamente por el Tomador bajo el principio de libertad de pactos entre las partes del contrato.

Puede advertirse que en las pólizas del seguro de accidentes es usual insertarse alguna cláusula que excluya de la cobertura determinadas conductas del asegurado que estiman produce un elemento que afecta a la intencionalidad aunque no afecte directamente a la

voluntariedad de la producción del siniestro, esto ocurre con el conductor que sufre un accidente bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas. El art. 100 LCS comienza diciendo “sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato”. Se trata de una delimitación que las partes hacen voluntariamente pero dentro de los términos de la Ley. La STS 16 enero 2008 (RJ 2008, 208) se refiere a esa delimitación del riesgo hecha por las partes tanto casual, espacial como temporal, reconociendo además la validez de las cláusulas, en cuanto se califican como cláusulas “delimitadoras del riesgo”² frente a la calificación como “limitativas de los derechos del asegurado”, las cuales están sometidas a lo previsto en el art. 3 LCS. Esta calificación resulta de especial interés tanto en el caso de un seguro de accidentes como es el supuesto enjuiciado, como en general, en otras modalidades del contrato de seguro³.

En cuanto a la calificación de estas cláusulas, si bien en principio parecería discutible que en el ámbito del seguro voluntario pudieran considerarse como limitaciones a los derechos de los asegurados, más bien servirían para la determinación objetiva del riesgo que tiene en este caso carácter facultativo. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la normativa de la LCS, el asegurado tendría derecho a una cobertura absoluta con las únicas limitaciones que las establecidas en la ley. Las demás limitaciones, entre ellas, las exclusiones de cobertura deben estar sometidas a las exigencias formales del artículo 3 LCS⁴.

² Vid. SSTS 11 noviembre 1994 (RJ 1994, 8470), 9 febrero 1994 (RJ 1994, 840).

³ La calificación de las cláusulas de un contrato de seguro como delimitadoras del riesgo o como limitativas de los derechos del asegurado es una cuestión crucial, pues es lo que determina su régimen jurídico, fundamentalmente en la forma que han de ser suscritas. Es doctrina reiterada de forma incesante que “Las cláusulas de delimitación del riesgo son las que sirven para definir el objeto del contrato de seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación (o que constituya una circunstancia de exclusión de la cobertura) no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza, mientras que las cláusulas limitativas operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido” (vid. SSTS 5 junio 1997 [RJ 1997, 4607], 16 octubre 2000 [RJ 2000, 9195], 2 febrero 2001 [RJ 2001, 3959], 17 abril 2001 [RJ 2001, 5279], 13 julio 2002 [RJ 2002, 5910], 23 octubre 2002 [RJ 2002, 8971], 20 marzo 2003 [RJ 2003, 2756], 14 mayo 2004 [RJ 2004, 2742], 30 diciembre 2005 [RJ 2005, 179], 11 septiembre 2006 [RJ 2006, 6576], de 7 de julio de 2.006 [RJ 2006, 6523], 26 de diciembre de 2006, 18 de octubre de 2007, 8 marzo 2007 [RJ 2007, 1527], 11 diciembre 2007 [RJ 2007, 8919], 13 marzo 2008 [RJ 2008, 4349], 13 de noviembre de 2.008 [RJ 2008, 5917], 12 febrero 2009 (RJ 2009, 1290) y 25 marzo 2009 (RJ 2009, 1744) (vid. REGLERO CAMPOS, F.: “El Seguro de Responsabilidad Civil”, Tratado de Responsabilidad Civil, t.1, 2008, p. 1374).

⁴ REGLERO CAMPOS, F.: “29 de abril de 1991. Seguro voluntario de responsabilidad civil de automóviles. Condiciones generales y particulares. Exclusión de cobertura. Conducción en estado de embriaguez. Adaptación de los contratos de seguro a la LCS de 19,80 y entrada en vigor de ésta”, CCJC, nº 26, 1991, p. 546.

En el caso enjuiciado, la cláusula cuya aplicación pretende la compañía Aseguradora como fundamento de la exclusión de la cobertura debe ser considerada como limitativa propiamente dicha. Se trata de exclusiones del riesgo general mediante la fórmula de garantía opcional que, suponen cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y no la delimitación del riesgo. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que si el contrato contuviese esta cláusula de exclusión del riesgo en caso de embriaguez, se trataría de una cláusula limitativa y no delimitadora del riesgo a los efectos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro⁵. Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán constar firmadas por escrito y aceptadas por éstos expresamente. La STS 7 julio 2006 (RJ 2006, 6523) también establece con claridad que “la cláusula que excluye los accidentes producidos en situación de embriaguez debe considerarse como limitativa, por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente”.

Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, deben ser destacadas en la póliza y aceptadas específicamente por el asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro (LCS). La falta de observancia de este precepto inhabilitaría a la aseguradora a oponerse alegando tales cláusulas. La exclusión de esta facultad a través de las condiciones y extensión del seguro voluntario viene determinada por los pactos establecidos por los contratantes, resultando aplicable el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro en relación a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Así mismo debe tenerse en cuenta la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por RDL 1/2007, de 16 noviembre. El artículo 3 LCS se refiere a las condiciones generales y a las particulares del contrato de seguro y a la naturaleza de su contenido. En este punto y al margen del específico régimen de las llamadas cláusulas lesivas en las condiciones generales y su diferencia con las limitativas, se plantean cuestiones tan conocidas como la calificación de las cláusulas de exclusión de la cobertura como limitativas o delimitadoras del riesgo⁶

⁵ Vid. SSTs 12 febrero 2009 (RJ 2009, 1290), 7 julio 2006 (RJ 2006, 6523), 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), 26 diciembre 2006 (RJ 2007, 274), 30 diciembre 2005 (RJ 2006, 179), 18 octubre 2.007 (RJ 2007, 7106) y 13 noviembre 2.008 (RJ 2008, 5917).

⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “5 de noviembre de 2010. Seguro Voluntario. Responsabilidad civil del automóvil. Acción de repetición de la aseguradora de la indemnización satisfecha por muerte en accidente de circulación causado hallándose el conductor en estado de embriaguez. No se estima. Cobertura de la póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil libremente contratada que la cubre. Cláusulas de exclusión del riesgo limitativas. Limitación de los derechos del asegurado en caso de embriaguez no firmada por éste”, CCJC, nº 86, 2011, p. 1251.

Un aspecto que plantea dudas en el artículo 3 LCS es la distinción entre cláusulas limitativas de derechos, sometidas a especiales exigencias formales que la LCS establece, al decir que, las condiciones generales y particulares deberán redactarse de forma clara y precisa, destacándose de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que deberán ser especialmente aceptadas por escrito. En efecto, de acuerdo al artículo 3 LCS, pueden extraerse las tres partes que contiene el contrato de seguro; por un lado, las condiciones generales, que son las aplicables a todos los contratos de seguros de la misma clase que deberán redactarse de modo claro y preciso y que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados; las condiciones particulares, que son las que delimitan el objeto y la indemnización del seguro concertado con cada sujeto concreto, las cuales igualmente han de estar redactadas de modo claro y preciso. Por último las condiciones limitativas que son aquellas que delimitan el alcance del contrato y que por su propia naturaleza exigen una aceptación específica y por escrito por el tomador del seguro (STS 22 diciembre 2008 [RJ 2009, 161]). Interesa distinguir estas últimas condiciones de las llamadas “delimitadoras del riesgo” y de este modo calificar la referida a la exclusión de la cobertura del seguro el riesgo de embriaguez, a los efectos del fundamento del derecho de repetición del asegurador. Por otro lado, el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 3 LCS en el caso estudiado permitirá determinar la posibilidad del derecho de repetición⁷.

Reconocida la cláusula como limitativa y siguiendo, en este sentido a la doctrina también asentada en un primer momento por la Sala 1ª en orden a la distinción entre ambas cláusulas y a los requisitos exigibles para su eficacia, “la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato⁸. Por ello en el primer caso, las cláusulas están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, sin embargo las que tienen por objeto delimitar el riesgo, son susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales

⁷ A su vez, las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado deben distinguirse de las llamadas cláusulas lesivas. Las primeras pueden ser válidas aunque no sean favorables para el asegurado, sin embargo, las lesivas son siempre inválidas (STS 20 marzo 2003 [RJ 2003, 2756]. Las cláusulas lesivas pueden identificarse con las cláusulas abusivas, inválidas por provocar un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato (artículo 82 TRLGDCU [RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre], SSTS 31 enero 1998 [RJ 1998, 121], 29 noviembre 2000 [RJ 2000, 9246], 3 mayo 2006 [RJ 2006, 4070]).

⁸ Vid. SSTS 16 octubre (RJ 2000, 9195) y 16 mayo 2000 (RJ 2000, 3579).

basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado⁹. Después la STS 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576) declara que aunque las cláusulas de delimitación del riesgo estén sometidas al régimen de “aceptación genérica”, sin necesidad de la aceptación expresa y requisitos de incorporación que el artículo 3 LCS exige para las limitativas, ello no significa que no se encuentren “sometidas al control de inclusión” de dicho artículo. De este modo la sentencia declara que en virtud de este control se exige que la redacción de tales cláusulas “sea precisa, y que sean conocidas y aceptadas por el asegurado para lo cual resulta suficiente que en las condiciones particulares por el suscritas, se exprese, de la misma forma clara y precisa, que conoce y ha recibido y comprobado las condiciones generales, cuando no se trata de condiciones que restrinjan los derechos del asegurado”¹⁰.

Por tanto, admitida la inserción en el contrato de la cláusula de exclusión de cobertura por accidente en estado de embriaguez, así como su calificación como limitativa, se requiere comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 LCS. La cláusula en cuestión debe ser destacada de forma especial y aceptada específicamente por escrito. La STS 7 julio 2006 (RJ 2006, 6523) detalla la doctrina reiterada sobre los requisitos formales para admitir la validez de estas cláusulas limitativas; “han de redactarse de forma clara, comprensible, de manera destacada y específicamente aceptadas por escrito, no siendo suficiente la firma estampada por el asegurado al pie del ejemplar de la póliza, por reenvío o remisión de las Condiciones Generales a las cláusulas restrictivas o excluyentes (...). Se pide que la aceptación del asegurado se verifique en un documento "ad hoc", por escrito de manera indubitada, expresa, autónoma e independiente, de tal suerte que no ofrezca la menor duda la voluntad de asumir conscientemente dicha cláusula controvertida, ya que si se entrega un formato estereotipado, o un librito repleto de cláusulas abigarradas y farragosas sin más precisión ni especificación ni aceptación expresa, no cabe predicar la exclusión del riesgo asegurado. Aún más se llega a decir “A guisa de recomendación o sugerencia es de resaltar que alguna Aseguradora cumplidora con estas exigencias legales, no sólo informa debidamente al cliente-tomador del seguro, y, en documento "ad hoc", le indica expresamente las limitaciones o exclusiones del riesgo o cobertura del seguro, con firma autónoma, sino que, además, se lo recuerda puntualmente en cada recibo de la prima en que con mayúsculas en negrita se constata informáticamente o mecanográficamente de modo expreso las exclusiones principales”.

Aún siendo comúnmente admitido el cumplimiento del requisito sobre el conocimiento y aceptación por el asegurado del riesgo excluido a través de la específica firma del

⁹ STS 31 diciembre 2005 (RJ 2006, 179).

¹⁰ Así mismo, vid. las SSTS 19 junio 2007 (RJ 2007, 5570), 8 noviembre 2007 (RJ 2007, 8268).

asegurado del condicionado general que contuviera la cláusula, no ha faltado alguna sentencia, como la STS 20 febrero 1995 (RJ 1995, 883), según la cual, la falta de firma no es determinante del incumplimiento de los requisitos formales requeridos, pues lo esencial es la constancia del conocimiento y aceptación por el asegurado.

Por otro lado, debe advertirse que aún habiendo sido admitida la cláusula por cumplir los requisitos de aceptación expresa, bastaría la comprobación de la conducción en estado de embriaguez, sin que fuera necesario demostrar la conexión causal de la con el accidente para que quedase fundamentado la negativa de la aseguradora a realizar el pago como puede comprobarse en la STS 7 abril 2003 (RJ 2003, 2844).

Por último, debe añadirse la aplicación del principio *in dubio pro asegurado* mencionado por el recurrente en este caso para excluir la aplicación del artículo 7 en el ámbito del seguro voluntario, se convierte en un principio clave para interpretar la cláusula de exclusión de cobertura sobre la conducción en estado de embriaguez como cláusula limitativa y por ende sometida a los rigurosos requisitos y normas interpretativas desde la perspectiva de la regulación protectora de los derechos del consumidor asegurado. En efecto, la doctrina constante de nuestro Tribunal Supremo sobre la aplicación en esta materia del citado principio "*in dubio*", por asegurado, consiste en la interpretación en beneficio del asegurado de aquellas cláusulas que puedan deparar dudas en su exégesis y aplicación, siempre que esa duda o *dubio* sea imputable a la compañía que redacta el clausulado, dado su carácter de contrato de adhesión. Para que pueda excluirse el riesgo, debe constar expresamente que el asegurado cabalmente lo supo, fue informado de ello, y, lo aceptó y firmó, con todas sus consecuencias. Ello, evidentemente, acontece en el supuesto examinado, por lo que corresponde a la aseguradora el derecho de repetir contra el asegurado las cantidades pagadas a las víctimas del accidente de tráfico. La cláusula limitativa o excluyente, al cumplir con los requisitos legales debe ser tendida en cuenta y por ende el derecho de repetición del asegurador.

En definitiva, la presente Sentencia declara que la cláusula que excluía la cobertura en supuestos de embriaguez cumplía los requisitos del artículo 3 LCS al estar destacada en las condiciones generales y al haber sido expresamente aceptada por el tomador. El demandado además suscribió un documento declarando conocer las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.